



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 1604/2020/CA1
AUTOS: "VARELA, FEDERICO ALEJANDRO c/ HELACOR S.A. Y OTROS s/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 73	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la [sentencia de grado del 4 de diciembre del 2024](#) se alza la codemandada Helacor S.A. a tenor del [memorial presentado el 15 de diciembre del 2024](#), sin réplica. También apela la parte actora conforme [los términos del recurso interpuesto el 12 de del diciembre 2024](#), el que mereció [réplica de la contraparte](#). Asimismo, [la representación letrada de la parte actora](#) y [el perito contador](#) controvierten los honorarios regulados por estimarlos exiguos. Por último, Helacor S.A. disputa [la imposición de costas a su cargo](#).

II. El Magistrado de grado [hizo lugar a la acción](#) deducida por el Sr. Federico Alejandro Varela destinada a percibir las indemnizaciones que consideró adeudadas como consecuencia de la ruptura de la relación de trabajo que denunció haber mantenido con los aquí codemandados Luisina Emilia Belcore y Sebastián Sinopoli, a quienes señala como socios de Helacor S.A.

El actor explica en su [escrito inaugural \(v. página 18 y ss. de la foliatura digital\)](#) que el **24 de agosto del 2017** comenzó a desempeñarse para los codemandados Luisina Emilia Belcore y Sebastián Sinopoli, a quienes indica -tal como se mencionó *supra*- como socios de la coaccionada Helacor S.A., la cual refiere que explota la marca de helados Grido.

Afirma que realizaba tareas de cajero, encargado y despachante de mostrador, ascendiendo su remuneración a la suma mensual de \$30.000. Sostiene que desplegó sus labores en dos heladerías situadas en las calles Nazca N° 2753 y en Tinogasta N° 3142, ambas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Expone que en una de las sucursales, cumplía una jornada que se extendía de lunes a lunes de 12 a 17 horas y que, en la restante lo hacía de 17 a 00 horas, siempre con un franco semanal rotativo.

Asegura que a pesar de haber ingresado en la fecha antes referida y de percibir la remuneración previamente detallada, **su registro formal se efectuó recién el 1° de enero de 2019, consignándose en sus recibos de sueldo un salario inferior.**

Explica que en el contexto descripto, requirió a los codemandados en reiteradas oportunidades que procedieran a registrar el vínculo en debida forma. Sostiene que, no obstante y *a posteriori* de efectuar aquellas solicitudes, le fueron negadas sus tareas, motivo por el cual decidió formular un reclamo formal a efectos de que aclararan su

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34565516#478310009#20251029132816555

situación laboral y registraran el vínculo de modo apropiado. Aduce que, además, los intimó al pago de las supuestas diferencias salariales de las que aseguró ser acreedor. Expresa que **el día 15 de abril del 2019 se consideró despedido de manera indirecta** ante la falta de respuesta favorable a sus requerimientos.

A través de [su responde \(v. páginas 68 y ss. de la foliatura digital\)](#), **Helacor S.A. (en adelante, “Helacor”)** opone excepción de falta de legitimación pasiva. Alega que formalizó con los codemandados Luisina Emilia Belcore y Sebastián Sinopoli un contrato de franquicia, motivo por el que no resulta *“titular (sujeto pasivo) de la acción incoada”*. Expresa que su actividad principal es la producción y la venta de helados a granel, con una única planta de producción situada en la ciudad de Córdoba. En este marco, explica que vende helado al por mayor y que, a los fines de distribuir la mercadería, comercializa a través de diversas franquicias.

En este sentido, expone que ella, como franquiciante, transfiere al franquiciado el *know how*, pero *“no provee los elementos necesarios para la instalación y funcionamiento del comercio, sino que estos son adquiridos por el franquiciado a través de proveedores ajenos”*. Expone que de modo similar sucede *“con la capacitación del personal que se desempeña en las franquicias, la que es brindada por institutos especializados en la materia, los que son elegidos, contratados y abonados por los franquiciados”*.

Niega que sea de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 30, L.C.T. pues *“no realiza las actividades de la franquiciada, en ninguna forma ni siquiera como actividad específica o normal; sino que una (HELACOR S.A.) se encarga de la producción, elaboración de cremas heladas a granel e impulsivos (de sus diferentes marcas como ser GRIDO o VIA BANA) ... y el otro (Franquiciado) pone un comercio al público y explota una forma de comercialización”*. En similar línea, aclara que no contrata al personal, no realiza la habilitación de los comercios ni contrata la instalación. Añade que actualmente cuenta con 1700 franquicias.

A su turno, la coaccionada **Luisina Emilia Belcore (en adelante, “Luisina Belcore”)** presenta [su responde \(v. página 37 y ss. de la foliatura digital\)](#), en el cual afirma que el reclamo del actor se trata de *“una aventura jurídica que pretende finalizar con un enriquecimiento sin causa, basado en falaces afirmaciones”*.

Explica que es la titular de la explotación comercial de las heladerías situadas en las calles Nazca N° 2753 y Tinogasta N° 3143 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este escenario, asevera que el accionante ingresó a trabajar bajo sus órdenes el día 12 de enero del 2019, realizando tareas inherentes a la categoría de ayudante de heladero del CCT N° 273/96. Niega entonces la fecha de ingreso denunciada por el actor.

Por otro lado, aduce que el Sr. Varela percibía una remuneración correspondiente a un trabajo de media jornada por la categoría que revestía, afirmando que no trabajaba más que 24 horas semanales en los comercios antes indicados.

Por último, el codemandado **Sebastián Sinopoli** presenta [su contestación de demanda \(v. página 82 y ss. de la foliatura digital\)](#), en la cual expresamente adhiere al contenido del responde incorporado por la codemandada Luisina Belcore. Niega e impugna la responsabilidad que pretende atribuírsele, pues asegura que jamás contrató ni tuvo vínculo alguno con el actor. Sostiene que ello se encuentra demostrado con la documentación presentada por la Sra. Belcore, la cual -afirma- acredita de manera fehaciente que fue ella quien inscribió al Sr. Varela ante la AFIP.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

A efectos de **decidir admitir la demanda** dirigida contra los coaccionados, el judicante otorgó especial trascendencia a la prueba testifical rendida, al contenido del peritaje contable y al del contrato de franquicia oportunamente incorporado. Frente a ello, consideró acreditada la deficiente registración del vínculo, por lo que estimó que el Sr. Varela se encontraba asistido de justa causa para extinguir el vínculo laboral tal como lo hizo (cfr. arts. 231, 232, 233, 245 y cts., L.C.T.). De esta manera, **condenó solidariamente a los tres codemandados en los términos del art. 30, L.C.T.** a abonar la suma de **\$174.468** de conformidad con la liquidación confeccionada en la página 5 (apartado 6) del pronunciamiento. Ordenó actualizar dicho monto mediante la aplicación del Acta C.N.A.T. N° 2658, con una capitalización a la fecha de integración de la litis (19 de septiembre del 2023).

Por último, dispuso la imposición de las **costas a cargo de la parte accionada**, en su carácter de vencida (art. 68, C.P.C.C.N.).

III. La codemandada Helacor y la parte actora, como adelanté, cuestionan el decisorio. Por exclusivos motivos de orden metodológico, daré tratamiento en el presente acápite a la controversia planteada por Helacor, en el [primer](#) agravio de su recurso.

Sobre él me expediré en forma breve, dado que **se agota en sí mismo mediante una sucinta lectura de los escritos que definen el entramado de la relación procesal**, lo que a su vez me conduce a concluir que **aquel agravio se erige sobre una premisa equivocada**.

Mediante el aludido recurso, la codemandada alega que *“el fallo dictado por el a-quo resuelve sobre cuestiones que no fueron objeto de la traba de la litis, tornando el mismo en un fallo extra petita, lo que afecta directamente el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia”*. En este sentido, manifiesta que el actor no aportó en su [escrito de inicio](#) *“ni un solo fundamento de hecho ni de derecho”* que habilite a responsabilizarla, en tanto no explicó, en sí, por qué la demanda.

Añade que *“no solicita el actor en su demanda, que se aplique en contra de esta firma la extensión de responsabilidad solidaria dispuesta por el art. 30 de la LCT, ni sobre ninguna otra de las disposiciones de la LCT que rigen la responsabilidad solidaria”*.

En definitiva, Helacor califica al pronunciamiento de grado como un *“fallo extra petita”* por entender que resolvió sobre cuestiones que no constituyeron materia de debate.

De tal modo, considera que aquella actuación judicial vulnera el consagrado principio de congruencia. En este marco, aduce que el Sr. Varela omitió exponer en su demanda los argumentos en los cuales sustentaría el reclamo formulado contra ella. Por consiguiente, estima que el *a quo* actuó desafortunadamente al condenarla en los términos del art. 30, L.C.T., en tanto el actor jamás lo solicitó.

Pues bien, no obstante lo alegado por Helacor y, tal como adelanté, es la propia litiscontestación la que revela en forma clara y evidente la situación que yace en el *sub judice*. Pretendo significar con ello que, pese al contenido específico que pudiera presentar la demanda, **el examen de los acontecimientos, postulados y defensas expuestos por las partes en sus respectivas presentaciones iniciales, generaba en el magistrado la obligación de dilucidar si la circunstancia fáctica planteada configuraba -o no- el supuesto previsto en el art. 30, última parte, L.C.T.**



En tal sentido, no considero adecuada la valoración que Helacor efectúa respecto del fallo de grado al tildarlo de haber sido dictado “extra petita”, en tanto el judicante se pronunció sobre los sucesos dimanantes de la totalidad de los escritos que conformaron la controversia.

En definitiva, propongo, sin más, desestimar el agravio en examen.

IV. Mediante sus agravios [segundo](#) y [tercero](#), Helacor disputa, ahora sí, la efectiva aplicación de la norma que -como señalé- ella misma alegó.

A efectos de dar apoyo a su controversia, señala: *“El Tribunal en su sentencia hace una errónea aplicación del principio de solidaridad laboral contemplado en el art. 30 de la L.C.T., al no considerar que Helacor S.A. tiene previsto dentro de su objeto social y en la realidad lleva efectivamente a cabo una actividad industrial y de comercialización al por mayor, que es totalmente distinta a la de venta de helados y cremas heladas, al público, que era la desarrollada en el caso concreto por la franquiciada Luisina BELCORE”*.

Añade: *“el dato clave para juzgar en ese sentido, era determinar si la actividad del franquiciante coincidía o no con la actividad normal y específica propia del establecimiento. Y no como refiere el a-quo, que solo se basa para la condena en una interpretación abstracta del contrato de franquicia, según ciertas cláusulas sin hacer referencia a ninguna actividad de injerencia del franquiciante sobre el franquiciado”*.

Afirma que ello quedó acreditado mediante la testifical del Sr. Esteban Rocca, *“quien aclaró que el producto que HELACOR S.A. le provee a las franquicias son las “cremas heladas”, que HELACOR S.A. “sólo controla lo que respecta al contrato de franquicia que vincula al franquiciado con la marca que tiene que ver con políticas de precio, imagen de marca, etc.”, consultado sobre quien o quienes elaboran y venden al franquiciado los cucuruchos, cucharas, térmicos, cucharitas y servilletas dijo que “son proveedores como ALTA ROTACION que vende cucuruchos, servilletas, cucharitas, MUNDO HELADO que vende otros insumos sillas mesas y mobiliario. Congelados del Norte que fabrica los productos de la línea FRIZZIO marca de alimentos congelados”*.

En el mismo sentido, manifiesta: *“De ello, surge claramente que existe una diferencia notoria entre la actividad que desarrolla HELACOR S.A., quien es una empresa productora de cremas heladas a granel, las que son comercializadas únicamente al por mayor, con relación a la del franquiciado, cuya actividad es la de la venta al público, al por menor, de ciertos productos elaborados por HELACOR S.A., los que deben ser completados mediante la incorporación de insumos (no provistos ni elaborados por HELACOR S.A.), a los que se adicionan productos fabricados por otros proveedores”*.

También asevera que no resulta pertinente aplicar tal disposición pues entre ella y los restantes codemandados medió un contrato de franquicia, figura sobre la que alega que existe una *“moderna normativa que se creó en el Código Civil y Comercial de la Nación, que resulta de plena aplicación al caso de marras y que fuera expresamente invocado por esta parte al ejercer su derecho de defensa”*.

Explica al respecto: *“No cabe duda que, con la normativa que se menciona, queda sobradamente demostrada, ya solo en la definición del contrato de franquicia, la independencia de las partes y que ni entre ellas ni con los dependientes del franquiciado existe relación jurídica laboral con el franquiciante”*. En este marco, destaca que el art. 1520, C.C.C.N. dispone que *“los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

laboral con el franquiciante, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral...".

En definitiva, Helacor afirma que no debió ser condenada solidariamente por dos motivos centrales.

Por un lado, porque la actividad desplegada por los codemandados Luisina Belcore y Sebastián Sinopoli difiere en forma manifiesta de la que ella efectúa. Bajo esta premisa, concluye que el a quo realizó una incorrecta aplicación del art. 30, L.C.T.

Por el otro, señala que dado que entre ellos -los coaccionados- se suscribió un contrato de franquicia que se halla actualmente regulado por el nuevo Código Civil y Comercial, la solidaridad no procede en tanto esta norma prevé expresamente que no existe vinculación laboral entre los dependientes del franquiciado y los del franquiciante.

Resulta adecuado hacer presente que, entre los supuestos previstos por el art. 30, L.C.T., se halla la contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. De ello se deriva que para determinar la existencia de la solidaridad que establece la norma, resulta decisivo verificar si la contratación o subcontratación que realiza un empresario consiste en una actividad que integra una de las facetas del giro normal y habitual propio del establecimiento, es decir, si ello importa la existencia de una unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones (cfr. art. 6º, L.C.T.).

Memoro que, en el *sub examine*, quien reconoció [haber registrado al trabajador](#) fue la Sra. Luisina Belcore, mientras que ésta y Helacor se hallaban vinculados mediante [el contrato de franquicia](#) que fue adunado por la sociedad en su responde.

De la lectura de aquel documento, resulta pertinente destacar la información que reproduciré a continuación: **a) cláusula primera:** *"las partes convencionalmente denominan "franquicia" al derecho de uso de la marca "Grido" de propiedad del franquiciante, incluido el uso del modelo y diseño..."; b) cláusula segunda:* *"el franquiciante se obliga a... 3. adjudicar el derecho de explotar una unidad comercial operativa y el sistema para operar... 5. asistir y asesorar al franquiciado en las siguientes actividades técnicas en la adquisición de maquinarias, conservadoras... 10. Fijar y/o requerir especificaciones respecto de pautas contables, libros, auditorías y controles en general..."; c) cláusula tercera:* *"el franquiciante otorga la presente franquicia... c) el franquiciante entregará la mercadería objeto de la distribución de la presente franquicia en la planta de fabricación..."; d) cláusula quinta:* *"el objeto o destino de la franquicia será para el franquiciado, desarrollar exclusivamente la actividad de comercialización, compra al franquiciante y venta al público de helados, cremas heladas, postres, impulsivos o cualquier otro producto de la marca Grido, fabricados y/o distribuidos por Helacor..."; e) cláusula novena:* *"el franquiciado tendrá una obligación absoluta de exclusividad de explotación comercial de los productos y servicios suministrados por el franquiciante dentro del local comercial, quedando prohibido extender la comercialización a otros rubros que no estén producidos por Helacor S.A. y tampoco podrá fabricar, vender o prestar servicios que compitan..."; f) cláusula décima cuarta:* *"El franquiciante tendrá derecho por sí o por*



terceros contratados a su orden, hacer auditorías, revisiones, y control de la contabilidad y documentación del franquiciado..."; g) **cláusula décima sexta:** "el franquiciado: a) Estará obligado a respetar los precios generales de venta, al público, según la Lista de Precios que provee el franquiciante"; h) **cláusula décima novena:** "el franquiciante contratará a una empresa acreditada de su prestigio para el dictado de cursos de capacitación y/o actualización sobre el objeto de la franquicia, todos a cargo del franquiciado y bajo su exclusiva responsabilidad, tanto para el a) personal del franquiciado... b) el franquiciado..."; i) **cláusula vigésima:** "queda especialmente estipulado que ni el franquiciante institucionalmente, como tampoco su personal dependiente tendrán vinculación alguna con las actividades propias o el personal del franquiciado y que el objeto de supervisión del primero sobre las actividades del segundo, estará únicamente constreñido a controlar el estricto cumplimiento de las estipulaciones contractuales, para cuidar el prestigio de la marca Grido objeto de esta franquicia y por tanto quedará eximido de la responsabilidad prevista por el art. 30, L.C.T." -énfasis especialmente añadido-.

La franquicia se presenta generalmente como un instrumento jurídico con el cual el empresario descentraliza la distribución de sus productos, se libera de los riesgos relacionados, sin que por ello renuncie a ejercer una cierta influencia o control sobre esta actividad, ya que el franquiciado, en el desarrollo de su actividad, se aprovecha de los signos distintivos del franquiciante, de su *savoir-faire*, de su asistencia técnica y comercial. Así, este contrato puede **clasificarse dentro de la subcontratación** (cfr. Servais, Jean-Michel, "La externalización de la relación de trabajo en los países europeos" del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM).

Ahora bien, del examen integral de las cláusulas transcritas, se deduce que Helacor, en su carácter de franquiciante, otorgó a la Sra. Luisina Belcore -la franquiciada- el derecho de usar la marca *Grido* y su modelo comercial, autorizándola a explotar una unidad de negocio para la venta de helados y productos relacionados. Por consiguiente, Helacor se comprometió a entregarle la mercadería por ella elaborada a la Sra. Belcore, quien en este marco se hallaba confinada a vender únicamente esos productos con una pauta de exclusividad, lo que implicaba que se encontraba impedida de comercializar artículos de otras marcas.

En definitiva, la Sra. Belcore podía solamente vender, en sus locales comerciales, productos elaborados por Helacor, quien la asesoraría y asistiría a lo largo de la contratación. No paso por alto que también se estipuló en aquel documento que esta sociedad ejercería el control de los precios publicados en los comercios, así como de los libros contables, a la vez que podía realizar auditorías y otorgar capacitaciones al personal contratado por Belcore.

Dado lo expuesto y tal como lo ha señalado esta Sala en antecedentes análogos (v. expte N° 7.635/2010 Sent. Def. N° 88.064 del 6 de septiembre del 2012 en autos "Cobben, Carlos Omar c/ Satrincha SA y otros s/ diferencias de salarios"), el contrato de franquicia comercial ha sido caracterizado como un método o sistema vinculado a la comercialización de productos o servicios, a través del cual el franquiciante, consciente de poseer un producto o servicio que satisface las necesidades del mercado, arma una estructura particular a fin de que **el negocio se expanda a través de empresarios independientes.**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

En el caso, se presenta una inescindible injerencia en la actividad entre las partes y ello implica que las actividades de uno y otro no son ajenas, sino que la del franquiciado se integra de manera inescindible a la actividad normal y específica propia del establecimiento que explota el franquiciante.

Por consiguiente, luce evidente que la venta y distribución de mercaderías constituye una actividad que completa el proceso productivo de Helacor, a tal punto que sin esta actividad no podría cumplir con su gestión normal y específica, que es precisamente la elaboración y producción de productos helados para su comercialización en el mercado. En consecuencia, resulta el caso encuadrable en la situación que prevé el artículo 30, L.C.T. (en idéntico sentido resolvió esta Excma. C.N.A.T., Sala III, en autos “Prieto, Sebastián Víctor c/ Distribuidora Emanuel SRL y otro s/ Despido”, expte N° 38.249/2010, Sent. Def. N° 93.118 del 31 de mayo del 2012).

De igual manera, la venta por terceros de los productos alimenticios que elabora la franquiciante (siempre bajo determinadas pautas y condiciones establecidas previamente en el contrato de franquicia) **hace a su actividad propia y específica y a la comercialización de los mismos. Admitir lo contrario implicaría aceptar un fraccionamiento artificial** del ciclo comercial que le permitiera a la primera desentenderse de obligaciones que la legislación laboral y previsional ponen a su cargo (también de esta Excma. C.N.A.T., Expte N° 2849/03 Sent. Def. N° 38.771 del 21/9/2005 “Pereyra, Liliana c/ Arista, Marcelo y otro s/ despido”, Sala VII).

En tales condiciones puede decirse, en el caso, que **la actividad de la franquiciada constituía uno de los canales de comercialización para colocar en el mercado los productos elaborados por la codemandada, quedando tal situación enmarcada en las disposiciones del art. 30, L.C.T.** (también de esta Excma. C.N.A.T., Expte N° 9827/06, Sent. Def. N° 93.972 del 20 de marzo del 2009 “Chinchay Ahuquipoma, José c/ Menas SRL y otros s/ despido” -Guisado - Zas-)

En suma, no hay dudas de que la actividad que desarrolla la franquiciada se vincula en forma inescindible con la normal, específica y propia del establecimiento de Helacor, quien ejerce controles de diversa naturaleza sobre ella y quien, en definitiva, la dirige (en forma análoga lo decidió esta Sala en el expte N° 35.960/08, Sent. Def. N° 87.903 del 12 de julio del 2012 en “Juárez, Emilce Elizabeth c/ Gallo, Claudio Marcelo y otro s/ Despido”).

Para finalizar, **diré que si bien el art. 1520, C.C.C.N. dispone que el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, ello es así, en tanto no haya una disposición legal en contrario; y -en el supuesto que me ocupa- emerge el art. 30, L.C.T. que rige en materia laboral.** No obsta a ello lo establecido en el inc. b) de esta norma, ya que no se dispuso la existencia de relación laboral entre el actor y Helacor, sino que se trata de una contratación de servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de ésta (de idéntica forma lo resolvió la Sala II de esta C.N.A.T. (García Vior - Sudera) en el expediente N° 1700/2018, Sent. Def. del 23 de noviembre del 2021 in re “Cremon, Dennisse Antonella c/Sawyer Pimar SRL y otro s/ Despido”).

El cuadro fáctico y jurídico *supra* delineado arroja suficientes razones para otorgar una adecuada resolución al *sub iudice*, lo que **sella la suerte del agravio.**



Por supuesto que **en nada modifica lo anterior las reservas que constan en el contrato** y que explícitamente disponen: *“queda especialmente estipulado que ni el franquiciante institucionalmente, como tampoco su personal dependiente tendrán vinculación alguna con las actividades propias o el personal del franquiciado y que el objeto de supervisión del primero sobre las actividades del segundo, estará únicamente constreñido a controlar el estricto cumplimiento de las estipulaciones contractuales, para cuidar el prestigio de la marca Grido objeto de esta franquicia y por tanto quedará eximido de la responsabilidad prevista por el art. 30, L.C.T.”* (cláusula vigésima) y *“se desecha clase alguna de unidad técnica de ejecución entre ambas partes contratantes”* (ídem).

La extensión de responsabilidad tiene lugar cuando se trata de servicios contratados que complementan la actividad normal de la empresa y exista una unidad técnica de ejecución (cfr. Ackerman, Mario y Sforsini, María Isabel, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 585), **lo que claramente acontece en los actuados entre los codemandados**. De igual modo: *“La solidaridad del art. 30 LCT debe determinarse en cada caso concreto y particular con la apreciación de si la pertinente cesión, contratación o subcontratación de servicios hace a la “actividad normal y específica propia”, y para ello cabe interpretar esa exigencia en armonía con el concepto de “establecimiento” que prevé el art. 6 de la ley laboral en cuanto establece que es “...la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa”. En lo que se refiere al contrato de “franquicia”, la norma citada deviene aplicable cuando las circunstancias fácticas del caso demuestran que la actividad que fue objeto de la concesión integra la que resulta normal y específica propia de la franquiciante como parte inescindible de una misma unidad técnica o de ejecución”* (de esta Excma. C.N.A.T., Sala X, Expte. N° 19.595/09, Sent. Def. N° 19.034 del 30 de septiembre del 2011 en autos “Ecurra, María José c/ Mostovy, Valeria Mabel y otro s/ Despido”).

Por lo expuesto, propicio rechazar el recurso en examen y confirmar lo decidido en grado sobre tal aspecto.

V. Mediante su [cuarto agravio](#), Helacor critica que se la hubiese condenado a hacer entrega al actor de los certificados de trabajo y aportes conforme lo prevé el art. 80, L.C.T. Afirma que *“dicha resolución, de ser confirmada, impone a mi representada una sanción de cumplimiento imposible, puesto que, al no haber sido empleadora, se encuentra impedida de emitir las certificaciones que se le exigen”*.

Desde ya anticipo que **propiciaré admitir el agravio**, de conformidad con lo dispuesto por esta Sala en la Sent. Defin. N° 88256 del 31 de octubre del 2012 *in re* “Álvarez Enrique Maximiliano c/ Edesur SA y otro s/ Despido” y en precedentes análogos: *“con relación a la obligación de entregar los certificados previstos por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, se ha señalado que la solidaridad crediticia dispuesta por el art.30 LCT no alcanza a la obligación de hacer instituida por el art.80 LCT y en consecuencia de la multa que prevé la referida norma. Es que el deudor solidario según el art.30 LCT no se convierte en empleador y por lo tanto no está en condiciones de extender certificaciones sobre la base de registros que no tenía obligación de llevar ni conservar. A su respecto, la obligación es de cumplimiento imposible. Por la misma razón, tampoco corresponde el apercibimiento previsto en la norma para el caso de incumplimiento de la entrega de tales certificados”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Frente a lo expuesto, la condena a entregar el certificado de trabajo en los términos del art. 80, L.C.T. no puede ser extendida a Helacor en tanto, pese a la solidaridad que he determinado en el acápite anterior, **no resultó la empleadora directa del Sr. Varela. En consecuencia, cabe hacer lugar al agravio expresado, revocando lo decidido en grado sobre tal aspecto.**

VI. También Helacor asegura verse agraviada dado que el *a quo* decidió imponer las costas a la parte demandada en su conjunto, en carácter de vencida (v. [quinto agravio](#)).

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha adoptado en la materia el criterio objetivo del vencimiento o derrota (art. 68 mencionado); si bien el mismo no implica - en términos generales- una penalidad para el litigante vencido, diré que sí **tiene por objeto imponerle a este último la obligación de resarcir al adversario los gastos que su conducta lo obligó a incurrir para obtener el reconocimiento de su postura en el pleito.**

Es que la razón fundada para litigar debe apoyarse en extremos fácticos o jurídicos que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (v. S. C. FASSI y C. YÁÑEZ, “C.P.C.C.”, t.I pág. 417). Entonces, examinado el caso, **juzgo que la decisión de que las costas sean impuestas a la parte demandada resulta acertado.**

En el caso de autos, en atención a la naturaleza y el resultado de la cuestión debatida, propicio confirmar la decisión de grado (art. 68, 2º párr., C.P.C.C.N.).

VII. De su lado, el actor controvierte el pronunciamiento, pues mediante él se desestimó su reclamo tendiente al reconocimiento de las horas extras trabajadas y no abonadas (v. [primer agravio](#)).

A efectos de dar sustento a su postulado, refiere que “*el a quo ha omitido elementos probatorios dirimientes para hacer lugar al reclamo de horas extras*”. Afirma que la prueba testifical rendida a su propuesta resulta eficaz para considerar procedente su solicitud.

Frente a ello, se impone necesario examinar la testificales de los Sres. Gardey, Notario, Marques y Guercio.

El Sr. Jorge Nicolás Gardey ([v. acta de audiencia del 15 de mayo del 2024](#)), señaló que fue compañero de trabajo del actor durante dos años. Sobre la materia en debate, declaró: “*Que el actor trabajaba un feriado rotativo, de diez de la mañana a cinco de la tarde y de cinco de la tarde a doce de la noche, que esto lo sabe el dicente porque tenía el mismo horario. Que los horarios eran rotativos, que eran dos turnos, te podía tocar de mañana tarde o de tarde noche, y que esto lo sabe porque tenía los mismos horarios*”.

La Sra. Agustina Marisol Notario ([v. acta de audiencia del 15 de mayo del 2024](#)), indicó que conoce al actor porque era clienta de la sucursal de Nazca y él la atendía. Con respecto a la cuestión en disputa, manifestó: “*Que la dicente iba seguido, que iba dos o tres veces por semana... Que la dicente podía ir al mediodía o a la tarde noche, no tenía un horario para ir, pero en ambos momentos iba*”.



La Sra. Luciana Elizabeth Maques Arruabarrena ([v. acta de audiencia del 15 de mayo del 2024](#)), expresó que conoce al actor porque iba a comprar a las sucursales de Tinogasta y de Nazca. A propósito de la circunstancia controvertida, expuso: *“no iba muy seguido sinceramente... pero las veces que ha ido lo ha visto al actor. Que la dicente iba en horario rotativos, de desde las doce del mediodía hasta las 17 horas, o si no, desde las 17 horas hasta las 20 horas, a dicente iba, pasada las veinte horas también ha estado...”*.

El Sr. Brian René Guercio Bustos ([v. acta de audiencia del 15 de mayo del 2024](#)), señaló que conoce al Sr. Varela pues le llevaba comida como delivery a las sucursales de Nazca y de Tinogasta. Manifestó sobre la cuestión en debate: *“el dicente le llevaba comida al mediodía y a la noche, podía ser mezclados los días, un miércoles, un sábado, que durante casi dos años le llevo comida ahí”*.

Las declaraciones transcriptas evidencian notorias falencias que lucen desfavorables en cuanto a la finalidad buscada por el Sr. Varela. En primer término, si bien el [Sr. Gardey](#) indicó haber sido compañero de trabajo del accionante y explicó los horarios en los cuales éste cumplía sus funciones, advierto que dichos horarios se contradicen con los expresamente detallados en el escrito de inicio. Así lo afirmo, pues mientras el accionante manifestó haber ingresado a su puesto de trabajo a las 12 horas, el [Sr. Gardey](#) señaló que iniciaba su día laboral a las 10 horas, lo que, sin duda alguna, le resta fuerza convictiva a su declaración.

Por otro lado, las [Sras. Maques Arruabarrena y Notario](#) no brindaron de modo alguno precisiones ni detalles concretos sobre la jornada desarrollada por el actor. Se limitaron a manifestar que concurrían a los locales a comprar en diversos horarios del día, mas no pudieron ofrecer certezas respecto a su horario de ingreso y de salida. Idéntico caso acontece con la declaración del [Sr. Guercio Bustos](#).

Las testificales carecen, entonces, de la necesaria credibilidad para formar convicción sobre el extremo en examen sobre el cual el apelante presenta su disputa. En consecuencia, en forma concluyente luce manifiesta su falta de fuerza convictiva (arts. 386 y 456, C.P.C.C.N. y 90, L.O.). Ante ello, propicio desestimar el agravio del actor y confirmar lo decidido en grado.

VIII. Mediante su [segundo agravio](#), el accionante disputa que el magistrado de grado no hubiese estimado procedente la multa establecida en el art. 10, ley 24.013 al disponer que *“no se arrimó prueba que demuestre el pago marginal invocado en la demanda”*.

Tengo presente que el artículo en cuestión establece el pago de una indemnización para el trabajador en caso de que el empleador registrare una remuneración menor a la que realmente percibe. Nuevamente se torna imperioso adentrarme en el contenido de las testificales rendidas a instancias del Sr. Varela.

El Sr. Jorge Nicolás Gardey ([v. acta de audiencia del 15 de mayo del 2024](#)), quien fue compañero de trabajo del actor, fue el único deponente que pudo brindar testimonio sobre la materia en disputa, pues memoro que las [Sras. Maques](#)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

[Arruabarrena y Notario](#) fueron clientas del local, mientras que el [Sr. Guercio Bustos](#) hacía entrega de comida al actor a modo de delivery.

Pues bien, aquel testigo señaló que *“el actor tenía una remuneración de treinta mil pesos, que esto lo sabe el dicente porque le abonaban así. Que esto se pagaba en efectivo en mano, que esto se lo abonaba Sebastián Sinopoli, que esto lo sabe el dicente porque se lo abonaba de la misma manera al dicente”*.

La testifical carece de una referencia destinada a explicar de qué manera se tomó conocimiento de que el actor hubiese cobrado aquel monto en mano o en efectivo. El testigo tan solo se ciñe a indicar que lo sabe porque *“se le abonaba de la misma manera al dicente”*; empero, omite precisar si efectivamente presencié aquel pago en forma personal, cada cuándo se ejecutaba este proceder, entre otras cuestiones que merecen ser detalladas para la efectiva procedencia de la reparación pretendida.

Examinada a la luz de la sana crítica (art. 386, C.P.C.C.N.), la testifical no logra de manera alguna formar convicción con respecto a la controversia planteada, pues se revela frágil y endeble en torno a confirmar la situación concreta que el propio actor adujo. Ante ello, propicio desestimar el agravio y confirmar lo decidido en grado sobre tal materia.

IX. En su [tercer agravio](#), el Sr. Varela disputa el mecanismo adoptado en la sede anterior en materia de actualización e intereses a aplicar al capital de condena.

Estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley nº23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda *“actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991”*. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34565516#478310009#20251029132816555

destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la *“indexación”* constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que *“el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional”* (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas nº2601/2014, nº2630/2016 y nº2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. “b” del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. S.D. del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; S.D. del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; S.D. del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; S.D. del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; S.D. del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritenchnick S.R.L. y otros s/ Despido”; S.D. del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34565516#478310009#20251029132816555

en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1° y 2° del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/2024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “un coeficiente para la actualización del capital”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que “la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24” (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. página web respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTÉ y, asimismo, establecer que



aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesorio o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTe lo es– conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar– no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *“el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar”*.

Así, en la causa “Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de”, pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *“a un resultado inadmisibile”*, que autorizaba a apartarse de aquél: *“[l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas”*. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado *“objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a "*un valor irrisorio*", pues la suma fijada no guardaba "*proporción alguna con la entidad del daño*", con lo que se había quebrado "*la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento*" (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones "*un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores*" (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y "Lacuadra", **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa "Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial", S.D. del 08/09/23, entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa "Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido", S.D. del 13/07/23).

C. Finalmente, si el capital actualizado por el índice RIPTE más una tasa pura de interés del 6% excediera -según se verifique en la etapa de ejecución- aquello que



resultase del mecanismo aplicado en grado, el monto quedará reducido a este último, ello para no colocar al apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido.

Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: *“los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y **desproporcionadamente**, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos *in re* “Oliva” y “Lacuadra” de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en “Lacuadra”, por no abundar- que ***“[l]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”*** (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto **B.** que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

D. Sin embargo, la proposición que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, “Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido”; S.D. del 28/11/2024, “Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido”; S.D. 28/11/24, “Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido”; S.D. del 9/12/24, “López, María Hilda c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido”; S.D. del 13/12/24, “Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido”; S.D. del 19/12/2024, “Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido”; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, **me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, **suscribo la propuesta mayoritaria de que las acreencias del sub iudice sean actualizadas según el índice de precios al consumidor (nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y -asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios puros a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual**, sin tener en consideración -así se ha establecido mayoritariamente por esta Sala en estos casos, y como dejé expresado- los parámetros que propuse, dimanantes de los precedentes de la Corte Federal, ya señalados.

X. A influjo de lo normado en el artículo 279, C.P.C.C.N., corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Así, propongo confirmar la imposición de costas a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida en el pleito y disponer las de esta instancia en idéntico sentido.

En materia arancelaria, frente al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos y lo normado por el art. 38, L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la anterior instancia de la representación letrada de la parte actora, de la representación letrada de la demandada y de los peritos intervinientes en 28 UMAS, 25 UMAS y 7 UMAS, respectivamente (\$77.229.- por cada UMA, según Acordada 30/2025 C.S.J.N., Res. S.G.A. 2226/2025, art. 1255 del C.C.C.N. y art. 22 de la ley 27.423).

Finalmente, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su actuación en la instancia previa (art. 30, ley 27.423).

XI. En suma, de prosperar mi voto incumbiría: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada en cuanto dispone, por un lado, eximir de la entrega del certificado de aportes y contribuciones (art. 80, L.C.T.) a la codemandada Helacor S.A. (acápite V) y, por el otro, actualizar el monto de condena según las pautas establecidas en el apartado IX; 2) Confirmar la imposición de las costas de grado a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la representación letrada de la demandada y de los peritos intervinientes en 28 UMAS, 25 UMAS y 7 UMAS, respectivamente y 4) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada y regular los



honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su actuación en la instancia previa.

El Dr. Enrique Catani dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. María Cecilia Hockl, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

En materia de actualización monetaria e intereses, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24, "Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido"; Sala IV, S.D. del 27/08/24, "Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido"; Sala V, S.D. del 28/08/24, "Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido"; Sala VII, S.D. del 29/08/24, "Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 29/08/24, "Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido"; Sala X, S.D. 28/08/24, "Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otro s/ Despido"), lo que lleva a la conformación de criterios más homogéneos y extendidos que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica. Lo propio ha acontecido, asimismo, en cuanto a la adición de una tasa pura de interés del 3% anual, destinada a compensar al acreedor por la privación del uso del capital.

Por otro lado, igual de pertinente considero aclarar que no corresponde en esta instancia fijar una limitación de antemano a la aplicación de accesorios utilizando la facultad contenida en el artículo 771 del Código Civil y Comercial. La prerrogativa establecida en la norma mencionada, de carácter excepcional, requiere demostración concreta en cada caso y no puede emplearse en abstracto ni de forma prematura pues -de lo contrario- se estaría estableciendo una suerte de tope tarifario pretoriano no previsto en las leyes. Lo dicho lo es sin desmedro de que -cuando se practique liquidación definitiva- el juez de grado podrá utilizar esa facultad morigeradora en tanto el resultado final exceda desproporcionadamente y sin justificación el costo medio del dinero en circunstancias similares (art. 771 CCyC).

Por ello el Tribunal **RESUELVE:** 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto dispone, por un lado, eximir de la entrega del certificado de aportes y contribuciones (art. 80, L.C.T.) a la codemandada Helacor S.A. (acápito V) y, por el otro, actualizar el monto de condena según las pautas establecidas en el apartado IX; 2) Confirmar la imposición de las costas de grado a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la representación letrada de la demandada y de los peritos intervinientes en 28 UMAS, 25 UMAS y 7 UMAS, respectivamente y 4) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada y regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su actuación en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

